

Centenario de la Constitución de Weimar

POR PABLO HIRSCHMANN(*)

Sumario: I. Introducción.- II. Antecedentes.- III. La Revolución de 1918 y el proceso constituyente de Weimar.- IV. Características de la constitución sancionada.- V. Soberanía del pueblo.- VI. La Forma de Estado.- VII. El gobierno del Reich. Parlamentarismo híbrido.- VIII. El *Reichstag*.- IX. El *Reichsrat*.- X. El presidente del Reich y el gobierno del Reich.- XI. Administración de justicia.- XII. Derechos.- XIII. Crisis.- XIV. Proyecciones.- XV. Conclusiones.- XVI. Bibliografía.

Resumen: el 11 de agosto de 2019 se cumplieron cien años de la aprobación de la Constitución de Weimar, primera constitución democrática de Alemania. Su conmemoración generalmente evoca al régimen que precedió al Tercer Reich, responsabilizándolo de su génesis o, en menor medida, recuerda uno de los primeros hitos de la consagración positiva del constitucionalismo social. En este trabajo —recorriendo brevemente los antecedentes de esta constitución alemana, su proceso constituyente, sus contenidos más innovadores, algunas de las causas de su fracaso y sus proyecciones sobre otras constituciones aprobadas posteriormente— se pretende rememorar un intento optimista, claramente modernizador de la sociedad y de la política, impulsado por fuerzas y vías democráticas respetuosas del pluralismo y de la dignidad de la persona; en un contexto desolador y tenebroso que la incomprensión incrementó —día tras día— arrastrando al abismo a algunos culpables y a muchos inocentes.

Palabras clave: historia constitucional - constitucionalismo social - desconstitucionalización

(*) Abogado, Universidad de Buenos Aires. Prof. Regular de Derecho Constitucional, Universidad de Buenos Aires, UBA. Exsecretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Exsecretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

A century from the Weimar Constitution

Abstract: *august 11th, 2019 marked the 100th anniversary of the approval of the Weimar Constitution, the first German democratic constitution. Its commemoration usually evokes the regime preceding the Third Reich, holding it accountable for its origins, or, to a lesser extent, reminds us of one of the first milestones of the positive incorporation of Social Constitutionalism. This paper —by briefly analysing said german constitution antecedents, its constituent process, its most innovative contents, some of the reasons behind its failure and its projections on other subsequently approved constitutions— aims to acknowledge an optimistic attempt at social and political modernization promoted by democratic forces and means respectful of pluralism and human dignity; in a devastating and terrifying context that, enhanced day after day by incomprehension, dragged some guilty and many innocents into the abyss.*

Keywords: *constitutional history - social constitutionalism - deconstitutionalization*

I. Introducción

Un siglo atrás —el 11 de agosto de 1919— el presidente Friedrich Ebert y su gabinete firmaron la primera Constitución democrática de Alemania, elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente, reunida, a comienzos de ese año, en la ciudad de Weimar. Es oportuno recordar brevemente esta Constitución, a la que se ve con frecuencia como la fuente de los desatinos que llevaron al Tercer Reich, dictadura feroz encabezada por Adolf Hitler, que dejó una mancha oscura e indeleble en la historia del siglo XX.

Tal fue la magnitud de ese fenómeno totalitario que implicó también cargar de culpas y opacidad a un valioso intento de fuerzas políticas modernizadoras que, en un tiempo de tormentas e incomprensión del que fueron ajenas y recibieron sin beneficio de inventario, coincidieron, para armonizar los ideales liberales con las aspiraciones de justicia social, en el valor de la dignidad humana. Ello, dentro del marco de una norma constitucional original e innovadora que a la par de establecer un gobierno representativo parlamentario y democrático para un Estado federal, se nutría en el pluralismo, la deliberación y el diálogo, no solamente como instrumentos valiosos en sí mismos sino también necesarios para el progreso de la sociedad.

El objeto de este trabajo es rememorar ese esfuerzo examinando brevemente algunos de los rasgos de esa Constitución y, a pesar de su crisis terminal, su proyección sobre otras constituciones futuras.

II. Antecedentes

Tras el fin del secular Sacro Imperio Romano Germánico (1806), el constitucionalismo comenzó a manifestarse en Alemania una vez concluidas las Guerras Napoleónicas (1815), cuando se formó la Confederación Germánica, cuya Acta Constitutiva (artículo 13) sugería a sus componentes que implantaran constituciones basadas en estamentos territoriales. Hubo varios ciclos constitucionales coincidentes con los vaivenes de las luchas entre conservadores y liberales (1815, 1830 y 1848). El rasgo central de las constituciones de la época (Baviera y Baden, 1818; Hesse, 1831 y Prusia 1850, entre otras) fue que encerraban un compromiso entre la monarquía —que ejercía un poder ejecutivo, robustecido por la soberanía— y la separación de poderes, limitada a una representación bicameral restringida con una cámara estamental y otra que comenzaba a insinuar la representación democrática y que, con fuertes restricciones, compartía las funciones legislativas.

Una excepción fue la Constitución aprobada por la Asamblea Nacional reunida en la Paulskirche (Frankfurt), el 27 de marzo de 1849, liberal y parlamentaria, que —como era de esperar— fue rechazada por los príncipes alemanes.

El 16 de abril de 1871 —tras la victoria de Prusia sobre el Segundo Imperio Francés— se aprobó la Constitución del Reich, que afirmaba en su Preámbulo que el Imperio Alemán fue fundado por príncipes y dignatarios alemanes que encabezaban los 25 estados confederados que lo conformaron y que el rol de Emperador correspondía al Rey de Prusia (Guillermo I). Organizado como un estado federal, el Reich constituía el poder central y varios Reinos, Grandes Ducados, Ducados y Ciudades Libres, de dispar importancia, eran los estados locales.

Las atribuciones que la Constitución daba al Emperador fueron generosamente interpretadas en su favor, otorgándole amplios poderes discrecionales, en especial en lo relativo a las relaciones exteriores y los poderes sobre el ejército (aquí con una fuerte reserva de potestades de los estados confederados, Prusia y Baviera, en especial) y la marina, en este caso con potestades exclusivas del Reich.

El Consejo Federal (Bundesrat), en el que la representación de Prusia era predominante al punto tal que podía vetar una reforma de la Constitución, sobresalía en el ejercicio de las potestades legislativas. El Consejo, además, podía actuar como un Tribunal de Estado para dirimir conflictos entre los estados particulares o atender al ciudadano al que en su Estado se le hubiera denegado el acceso a la justicia. El Consejo era presidido por el Canciller del Reich —también Presidente del Consejo de Ministros de Prusia—, que refrendaba los actos del Emperador (1).

(1) Diagrama de poder hecho a la medida del Canciller de la Unidad, el prusiano Otto von Bismarck.

La Cámara popular (Reichstag), cuyos integrantes eran elegidos por sufragio universal, igual y secreto por los varones mayores de veinticinco años, se limitaba a colaborar en las tareas legislativas.

En los últimos años de la Primera Guerra Mundial, Alemania —manteniendo al Káiser en un rol cada vez más limitado— fue gobernada de hecho por el Estado Mayor del Ejército, encabezado por el Mariscal Hindenburg y el General Ludendorff, quienes, a fines de julio de 1918, percibieron que la guerra estaba perdida. En agosto y octubre hubo iniciativas destinadas a limitar la autoridad del Emperador y aumentar las funciones del Reichstag para conformar un régimen parlamentario, pero el curso desfavorable de la guerra para Alemania y sus aliados hizo fracasar a esas propuestas *in extremis*.

III. La Revolución de 1918 y el proceso constituyente de Weimar

La finalización de la Primera Guerra Mundial en noviembre de 1918 tuvo serias consecuencias institucionales en Alemania. Motines de soldados y marinos, huelgas y la formación de consejos populares de soldados y trabajadores, a lo largo del país, al estilo de los *soviets* que venían actuando en Rusia desde 1917 tras la caída del zarismo, trajeron como resultado la abdicación y huida del Káiser Guillermo II y la caída de la Monarquía. Esto generó una situación de incertidumbre, de conflictos y de vacío de poder, que debía resolverse. Friedrich Ebert, líder socialdemócrata, comenzó a ejercer las funciones de Canciller; otro dirigente socialdemócrata, Phillip Scheidemann, proclamó la República el 9 de noviembre de 1918. Al día siguiente, Ebert —corriendo una carrera contra las corrientes revolucionarias espartaquistas (encabezadas por Karl Liebknecht)— conformó el Consejo de Comisarios del Pueblo bajo su presidencia, que comenzó a actuar como un gobierno provisional. El 12 de noviembre de 1918 —un día después de la firma del armisticio con la Entente, virtual reconocimiento de la derrota alemana en la gran guerra— el Consejo, con mayoría socialdemócrata, convocó a elecciones destinadas a conformar una asamblea constituyente. Nació la República de Weimar bajo una inspiración democrática, que debía convivir con una sensación de derrota y humillación.

Acontecimientos de singular violencia política en Berlín demoraron hasta fines de noviembre de 1918 la sanción de la Ley electoral para conformar la integración de la Asamblea Nacional Constituyente. La ley electoral —que, entre otras novedades, introducía el sufragio universal para alemanes y alemanas (54% del padrón electoral) mayores de 25 años y, con ciertas correcciones, la representación proporcional para distribuir los 421 escaños previstos para la Asamblea— resultó del

tenaz apego a la democracia de la mayoría de los socialistas frente a posturas radicales y dictatoriales (2).

En paralelo, el 15 de noviembre de 1918 el Consejo de Comisarios del Pueblo asignó a Hugo Preuss, profesor de derecho político de la Escuela Superior de Comercio de Berlín, la función de preparar un proyecto de Constitución.

La votación para la Asamblea Constituyente se realizó el 19 de enero de 1919. Los resultados de la elección fueron los siguientes: Socialdemócratas 38% —165 asambleístas—. Era el partido de Ebert, Scheidemann y otros dirigentes de izquierda reformista, democrática y modernizadora en lo social; *Zentrum* 19.6% —91 asambleístas—, era el partido que representaba a los católicos alemanes (3); Partido Democrático Alemán 18.5% —75 asambleístas—. Republicano, liberal moderno, era el partido preferido por los judíos alemanes, los intelectuales, la burguesía y la clase media. Estos tres partidos sumaban 331 asambleístas y fueron decisivos en la aprobación del texto constitucional. Desde entonces fueron denominados “la Coalición de Weimar”. Cercano a esa coalición estaba el Partido Popular Alemán, con el 4.4% —19 asambleístas—; entre sus adherentes había un grupo considerable de empresarios. Los Socialdemócratas Independientes, 7.6% —22 asambleístas—. Era la corriente que representaba a la izquierda revolucionaria, que constituiría la fuente del futuro Partido Comunista Alemán (KPD). El Partido Nacional del Pueblo Alemán, 10,4% —44 asambleístas—; era la fuerza representativa de la derecha. Cercanos al pasado imperial, contaban con simpatizantes en puestos clave del Ejército, de la burocracia y de la justicia. Crearon la leyenda de “la puñalada por la espalda” para desligarse de sus responsabilidades por la guerra y achacarle a la coalición de Weimar (“los traidores de noviembre”) a la democracia representativa, y a la República las penurias que padeció Alemania en la posguerra. Otros partidos, 1,6% —7 asambleístas—. En la votación participó el 83% de los electores.

La Asamblea inauguró las sesiones en Weimar el 6 de febrero de 1919. El 21 de ese mes el gobierno presentó el proyecto de Constitución, cuyos fundamentos expuso Preuss a la Asamblea tres días después. El 4 de marzo fue girado a la Comisión Constitucional. La Comisión presentó, el 19 de junio, el proyecto de Constitución, que fue debatido en el pleno entre el 2 y el 22 de julio de 1919. El 31 de julio de 1919 se efectuó la votación del texto definitivo de la Constitución, en la que

(2) Demostración cabal de ello fue el rechazo de las iniciativas desfavorables a la reunión de la Asamblea Constituyente en el Primer Congreso General de Consejos de Obreros y Soldados, por 344 votos contra 98, en la votación realizada el 19 de diciembre de 1918. En la misma fecha también se decidió que las elecciones para la Asamblea se realizarían el 19 de enero de 1919.

(3) La Democracia Cristiana es la corriente política que ha sucedido al *Zentrum* después de la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad.

tomaron parte 338 diputados de un total de 420. La Constitución de Weimar fue aprobada por 262 votos a favor, 75 votos en contra y una abstención.

IV. Características de la constitución sancionada

Cuando se habla de la Constitución de Weimar se habla de una norma fundamental que se define por los siguientes rasgos esenciales:

- A) Es una Constitución **escrita**. Se trata de un texto que, tras seguir los pasos reseñados precedentemente, fue aprobado y decretado por el pueblo alemán por medio de su Asamblea Nacional, en Weimar, el 31 de julio de 1919. El texto definitivo fue remitido a Schwartzburg para la firma del presidente y, el 11 de agosto de 1919, Friedrich Ebert, con el refrendo de todo el Gobierno del Reich, firmó la Constitución que entró en vigencia el 14 de agosto de 1919 (artículo 181), al ser publicada en el número 152 del *Reichgesetzblatt* (p. 1383).
- B) Es una Constitución **codificada**. Su texto está encabezado por un breve preámbulo y consta de 181 artículos distribuidos en dos libros. El primero de esos libros (artículos 1 a 108) trata de la organización y funciones del Reich. Se divide en 7 capítulos: I) El Reich y los Länder (artículos 1 a 19); II) El Reichstag (artículos 20 a 40); III) El Presidente del Reich y el Gobierno del Reich (artículos 41 a 59); IV) El Consejo del Reich (*Reichsrat*) (artículos 60 a 67); V) La legislación del Reich (artículos 68 a 77); VI) La Administración del Reich (artículos 78 a 101); VII) Administración de justicia (artículos 102 a 108). El segundo libro (artículos 109 a 165) lleva el título “Derechos y deberes fundamentales de los alemanes”. Se divide en cinco capítulos: I) La persona individual (artículos 109 a 118); II) La vida social (artículos 119 a 134); III) Religión y confesiones religiosas (artículos 135 a 141); IV) Educación y escuela (artículos 142 a 150); V) La vida económica (Arts. 151 a 165). El texto se cierra con las Disposiciones transitorias y finales (artículos 166 a 181).
- C) Es una Constitución **originaria**, dando a esta expresión el sentido que le atribuye Karl Loewenstein, es decir, “un documento de gobierno que contiene un principio funcional nuevo, verdaderamente creador, y por tanto ‘original’, para el proceso de formación política y para la formación de la voluntad estatal” (1982, p. 209). Teniendo en cuenta la época de su aprobación, se aprecian como rasgos de originalidad: la combinación entre el régimen parlamentario y el régimen presidencial —de cuidada técnica, aunque condujo a resultados desastrosos— articulada entre el Reichstag y el Presidente del Reich. El reconocimiento del derecho de sufragio a las

mujeres y el constitucionalismo social como inspirador de gran parte del libro segundo.

- D) En cuanto a su ideología es una constitución **ecléctica**, dado que su contenido amalgama distintas vertientes ideológicas, afines con los partidos que participaron más activamente en su aprobación. Proviene del Partido Democrático Alemán un fuerte aporte del constitucionalismo clásico, al reconocer derechos individuales, sustentarse en la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno, el pluralismo y la división de poderes. El constitucionalismo social y las propuestas más avanzadas —que inspiraban al partido socialdemócrata— dejan también sus rastros en varias partes del texto constitucional. El *Zentrum* —con predominio católico— tuvo especial injerencia en lo relativo a las cuestiones religiosas y el federalismo.
- E) Es una constitución **rígida**. De acuerdo con el artículo 76, establecía un procedimiento de reforma constitucional más complejo que el previsto para la modificación de una ley ordinaria, con mayorías agravadas y habilitando —de ser necesarios— a la iniciativa popular y al referéndum.
- F) Proclama la supremacía del derecho federal, del cual, como texto normativo, forma parte y encabeza (artículo 13).
- G) En cuanto a la posibilidad de ejercer el control judicial de constitucionalidad de las leyes, se caracteriza por una **definición negativa**, al no regularla expresamente en el texto constitucional ni pronunciarse acerca de alguna de las variantes de control conocidas por entonces (control político o control judicial, ya fuere difuso o concentrado).

V. Soberanía del pueblo

“El pueblo alemán, unido en sus estirpes —dice el preámbulo de la Constitución de Weimar— y animado por la voluntad de renovar y consolidar su *Reich* en la libertad y la justicia, servir a la paz interior y exterior, y fomentar el progreso social, se ha dado esta Constitución”. Esta clara afirmación del sujeto del poder constituyente se complementa en el artículo 181, que expresa: “El pueblo alemán por medio de su Asamblea nacional ha aprobado y decretado esta Constitución. Entrará en vigor el mismo día de su publicación” (4); pero, de acuerdo con el principio

(4) Carl Schmitt tiene en cuenta estas expresiones al sostener la primacía del decisionismo sobre el normativismo cuando afirma que “(...) una Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. La palabra ‘voluntad’ significa, en contraste con simples normas, una magnitud del Ser como origen de un deber-ser. La voluntad se da de un modo existencial: su fuerza o autoridad reside en su ser. Una norma puede valer

republicano y democrático de la soberanía del pueblo, este también se manifiesta como órgano de suprema decisión política en el ámbito del ordenamiento constituido (Mortati, 2010 p. 38) cuando el artículo 1 manifiesta que: “El Reich alemán es una República. El poder político emana del pueblo”. Para Carl Schmitt —que examina la cuestión desde una perspectiva existencial y decisionista— estas frases no son leyes —ni ordinarias ni constitucionales— pero no por eso “son algo mínimo o indigno de consideración. Son *más* que leyes y normaciones; son las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las ulteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales. Todo lo que dentro del Reich alemán hay de legalidad y normatividad vale solamente en el marco de estas decisiones” (Schmitt, 1996, p. 48) (5).

Un rasgo particular de la Constitución de Weimar es que la inserción del pueblo en la decisión política no solo se limita a la designación de quiénes lo representarán, sino que comprende, además, la función dirimente del electorado frente a conflictos que involucran a órganos de gobierno y la atribución de la iniciativa legislativa y constituyente (6).

VI. La Forma de Estado

Advierte Karl Loewenstein que: “aquel que quiera estudiar el federalismo hasta en su más fina elaboración tendrá que pararse en Alemania, que lo ha practicado desde hace siglos” (1982, p. 375). Cabe recordar que el federalismo fue el

cuando es *justa*; entonces la concatenación sistemática conduce al Derecho natural y no a la Constitución positiva; o bien una norma porque está positivamente ordenada, es decir, por virtud de una voluntad existente” (Schmitt, 1996, p. 34). Más adelante, el polémico pensador completa su afirmación al sostener que “(...) la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una *decisión política del titular del poder constituyente*, es decir, del Pueblo en la Democracia y del Monarca en la Monarquía auténtica” (Schmitt, 1996, p. 47).

(5) Pero si estas afirmaciones pudieran parecer aceptables, aflora a continuación la ideología de Schmitt, siempre coherente en su aversión a la democracia republicana de Weimar y al gobierno parlamentario: “El hecho de que la Constitución de Weimar sea una Constitución y no una suma inconexa de prescripciones particulares reformables según el artículo 76 C. a., colocadas en el texto por los partidos del Gobierno de coalición de Weimar a favor de ‘cualesquiera’ compromisos, consiste en esta decisión existencial totalitaria del pueblo alemán” (Schmitt, 1996, p. 48).

(6) El rol arbitral del pueblo es impuesto por el constituyente de Weimar en varios casos: para superar conflictos entre el *Reichstag* y el Presidente en el supuesto en que este vetara una ley (artículo 73.1.); para el supuesto en el cual prosperase en el *Reichstag* una propuesta de destitución del Presidente (artículo 43); para resolver conflictos internos del *Reichstag* respecto de una ley cuya promulgación hubiera sido suspendida (artículo 73.2); en conflictos entre el *Reichstag* y el *Reichsrat* respecto de la aprobación de leyes (artículos 74 y 75), en la participación en el proceso constituyente reformador (artículos 76, párrafos 1 y 2).

principio inspirador y un útil instrumento para concretar la unidad de Alemania en el siglo XIX. Acorde con las instituciones de la época, el Imperio Alemán tuvo un fundamento contractual o sinalagmático al nacer de Tratados Internacionales firmados entre Estados soberanos, que, según declaraba el preámbulo de la Constitución de 1871, surgía de una comunidad de príncipes y ciudades libres alemanas. Sin embargo, agrega Loewenstein que

En el Reich de Bismarck se imposibilitó el funcionamiento de un auténtico federalismo por la hegemonía de Prusia. Prusia poseía no solo dos tercios del territorio y de la población del Reich, sino que el rey de Prusia era constitucionalmente el detentador hereditario de la dignidad del emperador, y el primer ministro prusiano era, *ex officio*, canciller del Reich. Por el veto de Prusia en el Consejo Federal, se podía evitar cualquier enmienda constitucional. A pesar de que la Constitución proclamaba expresamente un orden federal, el resultado real de este federalismo híbrido fue la progresiva ‘prusianización’ del Reich (1982, p. 375).

Precisamente, el primer proyecto de Hugo Preuss además de prescindir del federalismo preveía la fragmentación de Prusia en varios estados. Esto respondía a tres causas. En primer lugar, Preuss no valoraba favorablemente la integración del Imperio —con predominio prusiano— realizada bajo el influjo de Bismarck. Por otra parte, y como discípulo de Otto von Gierke en la enseñanza del derecho de las corporaciones, mantenía una concepción “organicista” del Estado y del derecho, cuya articulación a partir de los municipios, siguiendo por los estados para llegar al estado nacional era obstaculizada por las desproporcionadas dimensiones de Prusia (7) y la disímil y variada composición del referido estado, que comprendía latifundios en el Este con áreas industriales densamente pobladas al Oeste, protestantes y católicos, minorías no germanas, etc. Finalmente, un estado de la magnitud de Prusia constituía un contrapeso que podía dificultar las reformas que a partir del Reich pretendían implementar los sectores más progresistas.

La cuestión generó rechazos en los estados locales, que temían perder su autonomía e integridad territorial y controversias entre las fuerzas políticas que concurren a la Asamblea Nacional de Weimar. Allí, los nacionalistas eran claramente contrarios a que se afectase la integridad de Prusia. El *Zentrum* era partidario de un federalismo moderado. Los demócratas dejaron de lado su posición favorable al centralismo y accedieron —con condiciones— a mantener la integridad de Prusia. Los socialdemócratas optaron por el federalismo por entender que era más

(7) Prusia tenía 38.100.000 habitantes (61,1% del total de la población del Reich, que era de 63.200.000), la superficie del estado prusiano era de 295.000 km² (62,2% del total de la superficie del Reich, que era de 470.655 km²).

adecuado para alentar las reformas sociales que pretendían llevar a cabo y además fueron los grandes beneficiados de la primacía del estado prusiano, que de continuo gobernaron desde 1919 a 1932. Los socialistas independientes —fieles al ideario de la izquierda revolucionaria— eran contrarios al federalismo.

La coordinación, mediante compromisos, entre estas tendencias políticas y las decisiones que —por mayoría— se adoptaron en la Asamblea dotaron al Estado alemán de una estructura federal distinta de la de 1871. Si la Constitución imperial resultaba de un acuerdo de jefes estadales (principados y ciudades libres), la Constitución de Weimar era producto de una decisión soberana del pueblo alemán reunido en una Asamblea Nacional. Para percibir la magnitud de la diferencia, cabe imaginar lo que ocurriría si en el preámbulo de nuestra Constitución no se hiciera la referencia a la voluntad y elección de las provincias que componen a nuestra Nación y a los pactos preexistentes.

En la Constitución de Weimar se mantuvo el carácter desigual del bicameralismo, pero era ahora el *Reichstag* el que tenía primacía sobre el *Reichsrat* en la labor legislativa. Solo el *Reichstag* apoyaba al gobierno con su confianza o se la quitaba con la censura (artículo 54). A ello hay que sumar la pérdida de competencias administrativas, jurisdiccionales y de espacio de negociación entre los estados locales que el Consejo tuvo durante la etapa imperial.

Otra característica del federalismo organizado en la Constitución de Weimar es haber aumentado y consolidado los mecanismos de intervención federal en los *Länder* mediante las facultades conferidas al presidente del Reich en materias de emergencia (artículo 48) y la ampliación de los supuestos en que corresponde la inspección federal (artículo 15).

Se mantuvo en el Reich la posición hegemónica del *Land* prusiano, aunque se redujo la proporción de sus votos en el Consejo en comparación con los que le acordaba la Constitución de 1871.

Además, se produjo la desvinculación personal de las más altas autoridades ejecutivas federales con las de Prusia, característica del régimen constitucional bismarckiano organizado por la Constitución Imperial.

La base de la distribución de competencias entre el Reich y los *Länder*, prevista en 1871, se mantuvo en la Constitución de Weimar, aunque se acrecentó dentro de estas atribuciones el cúmulo de poderes del Gobierno Federal. Esto se produjo, en especial, en el terreno de las potestades regulatorias en materias

económico-sociales (8), materias en las que eran las mayores las expectativas de la socialdemocracia por implementar medidas modernizadoras.

Se distinguió entre potestades atribuidas al Reich con carácter **exclusivo** (artículo 6: relaciones exteriores, nacionalidad, libertad de circulación, organización militar, régimen monetario, aduanas, etc.), **potestades concurrentes con los Länder** (artículos 7 —20 incisos, de muy variado contenido e importantísima significación para la vida interior de un Estado— y 12 que contiene la regla según la cual se mantiene en estos casos la legislación de los *Länder*, en tanto el Parlamento Federal no hay dictado leyes al respecto); hay también **legislación de necesidad** (artículo 9, en materias relativas al bienestar común, protección del orden y seguridad públicos) y **legislación de principios**, en la cual el Reich fijaba los principios generales y los *Länder* regulaban los pormenores (artículo 10, derechos y deberes de las asociaciones religiosas, instrucción pública, etc.).

Las penosas consecuencias de la gran guerra que comprendían las cargas financieras derivadas de la reconstrucción y el pago de reparaciones de guerra y el nuevo rol asumido por el Estado en materias económico-sociales se tradujeron en claras exigencias de centralización de la obtención de recursos y en la ejecución de los gastos que se expresaron en cambios normativos relevantes:

- a) El artículo 8 de la Constitución le otorgó al gobierno central una competencia legislativa general y concurrente para regular aquellos impuestos “(...) siempre y cuando los afecte a total o parcialmente al cumplimiento de finalidades que le sean propias”. De esta manera, resalta Alberti Rovira que “(...) el Reich ingresa directamente o tiene participación en la inmensa mayoría de los impuestos que deben satisfacer los ciudadanos, con lo que tal disposición le otorga de hecho un dominio casi absoluto sobre la regulación del sistema fiscal” (Alberti Rovira, 1986, p. 275).
- b) A ello se añadía que el artículo 11 de la Constitución de Weimar facultaba al Reich para dictar leyes de principios para fijar las bases que los *Länder* debían seguir para ejercer su exclusiva potestad tributaria.
- c) El Reich aplicó de inmediato sus nuevas potestades introduciendo nuevas regulaciones de los impuestos locales (*u.g.* contribuciones territorial e industrial) y, naturalmente, en los impuestos federales ya existentes. En 1920 hubo una significativa creación de impuestos directos destinados

(8) Lo que ya venía ocurriendo desde 1879 en que había sido aprobada, a instancias de Bismarck, legislación fuertemente proteccionista. El proceso se acentuó a comienzos del siglo XX desde la emergencia provocada por la Primera Guerra Mundial y se volvió cada vez más intenso y extenso. Aún no ha concluido.

mayoritariamente a las arcas del Reich y la crisis económica de 1923, añadió nuevo vigor a estas tendencias centrípetas.

- d) Si bien la ley financiera de 1926 cedió facultades a los *Länder* para establecer impuestos compatibles con los impuestos federales (valor agregado, bebidas, espectáculos públicos), esta decisión no contradice a la tendencia ya señalada porque la medida, en cuanto tal, podía ser revocada si el Reich así lo decidía.
- e) Un cambio sustancial respecto del régimen anterior se produjo respecto de la administración tributaria que la legislación de Weimar se fundó en el principio "(...) que establece que todos los ingresos que fluyan en todo o en parte al *Reich* deben ser gestionados por la Administración propia de éste" (Alberti Rovira, 1986, p. 276).
- f) La distribución de los ingresos entre el Reich y los *Länder*, permitió establecer tres categorías diferentes de tributos:
 - Impuestos cuyos rendimientos se asignaron al Reich con exclusividad: aduanas, impuestos generales al consumo y a la intermediación;
 - Impuestos federales cuyo producto se asigna exclusivamente a los *Länder* y administraciones locales (vehículos, derechos reales e impuestos sobre apuestas en las carreras). A ellos se suman los ingresos locales derivados de la recaudación propia;
 - Impuestos coparticipados entre el Reich, los *Länder* y las administraciones locales: impuestos sobre las rentas, impuestos sobre las sociedades, impuestos sobre las ventas y sobre las sucesiones (Alberti Rovira, 1986, p. 278).

Los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de normas fiscales eran resueltos, en última instancia, por el Tribunal Federal de Finanzas.

VII. El gobierno del Reich. Parlamentarismo híbrido

La inestabilidad de los gabinetes en los sistemas parlamentarios y las dificultades —a veces muy frecuentes— para encontrar mayorías que permitieran gobernar eficazmente tuvieron como efecto la proposición de ensayos destinados a superar esos obstáculos. La Constitución de Weimar se enroló claramente en esta línea mediante un intento original caracterizado por su complejidad técnica. "Al parlamentarismo tradicional —completamente desconocido por los alemanes— se le injertó un presidente elegido por el pueblo que, como detentador del poder

independiente del gobierno y del parlamento estaría destinado a jugar un contrapeso frente al Reichstag, elegido también por votación popular, y al gobierno apoyado por la mayoría del Reichstag” (Loewenstein, 1982, p. 112). Inspirado en las ideas de Benjamin Constant sobre el poder moderador y el aporte de Max Weber en el proceso constituyente de Weimar, este modelo estuvo muy lejos de responder a las expectativas que en él se depositaron.

VIII. El Reichstag

El parlamentarismo de la República de Weimar tenía su núcleo en el *Reichstag*, órgano representativo y colectivo cuyos integrantes provenían de la elección directa del pueblo alemán. No era una institución nueva y tampoco lo era su carácter representativo (9), pero una de las novedades incorporadas por la Constitución de Weimar era que el *Reichstag* pasó a tener un rol primordial como órgano legislativo y de control, lo que no ocurría mientras rigió la Constitución Imperial de 1871.

Otra novedad del régimen de Weimar fue la incorporación al cuerpo electoral de las mujeres mayores de veinte años —una propuesta socialdemócrata nacida en el Programa de Erfurt de 1891 y ya ensayada en la elección de la Asamblea Nacional—. De esa manera, conformaron junto con los varones alemanes de la misma edad el conjunto de electores activos habilitados para elegir a los diputados y al presidente del Reich, o participar, si era necesario, en un referéndum o en iniciativas populares.

Para asignar los escaños se aplicaba el sistema de representación popular, sin establecer un mínimo de votos indispensable para tener representación parlamentaria.

El mandato de los diputados era de cuatro años (artículo 23), salvo que el presidente del Reich dispusiera la disolución anticipada del *Reichstag*, en cuyo caso, dentro del plazo de sesenta días, debían efectuarse las elecciones para la renovación del cuerpo (artículos 25 y 54). La Constitución habilitaba al *Reichstag* para designar a sus autoridades y dictar su reglamento de funcionamiento, bastando la mayoría simple de sus integrantes para adoptar decisiones, salvo excepción prevista por la Constitución (v.g. la reforma constitucional, insistencia en una sanción legislativa, etc.). Podía requerir la presencia en el recinto del canciller y los ministros del gabinete (artículo 33) y formar comisiones de investigación (artículo 34).

(9) El primer antecedente de un Reichstag alemán estuvo previsto en la frustrada Constitución de 1849. También había asambleas representativas (Landtag) en los estados locales y en la Constitución de 1871, los diputados del Reichstag eran elegidos por sufragio universal masculino.

Los diputados gozaban de inmunidad de opinión (artículo 36), de arresto y el desafuero (artículo 37).

IX. El Reichsrat

Ya vimos al tratar del federalismo los cambios sustanciales que la Constitución de Weimar introdujo en el *Reichsrat* y en su inserción institucional. Hay que agregar que, en cuanto a su composición se refiere, se asignaban los delegados de los *Länder* al en proporción a su población, aunque, para evitar la hegemonía de Prusia, se establecieron dos condiciones. La primera fue que —a diferencia de los otros *Länder*— la mitad de sus delegados debía representar al gobierno local y la otra mitad a representantes de sus provincias interiores. También se preveía que ninguno de los Estados podía tener más de los dos quintos de los votos en el *Reichsrat*.

A diferencia del *Reichstag*, para reunirse el *Reichsrat* debía ser convocado por el gobierno del Reich (artículo 64 de la Constitución de Weimar). Uno de los miembros del gobierno (el ministro del interior), era el encargado de Presidir al *Reichsrat*.

La participación del *Reichsrat* en el procedimiento legislativo pasaba, esencialmente, por su habilitación para presentar proyectos de leyes (artículo 69 de la Constitución, que desarrolla varias hipótesis sobre este punto) y la posibilidad —superable— de oponerse a las leyes aprobadas por el *Reichstag* (artículo 74).

X. El Presidente del Reich y el Gobierno del Reich

Uno de los rasgos de originalidad de la Constitución de Weimar fue la creación del cargo de presidente del Reich, elegido en forma directa por los ciudadanos para ejercer su cargo durante siete años (10), que podía ser reelegido indefinidamente (artículo 43) y dotado de un cúmulo de poderes para ejercer en circunstancias normales, que se acrecentaban considerablemente en caso de emergencia.

Inspirado en el poder moderador, pergeñado por Benjamín Constant, un siglo atrás y la dominación carismática descrita poco antes por Max Weber, el presidente del Reich fue concebido en la Constitución de Weimar —que organizó al poder como un complejo mecanismo de relojería— como un contrapeso del *Reichstag*, sobre el cual los sectores más moderados tenían sospechas de que pudiera mutar en un instrumento permeable a los cambios revolucionarios (como la

(10) El artículo 43 preveía un complicado procedimiento de remoción que se encomendaba al *Reichstag*.

Convención, dominada por los jacobinos en la Revolución Francesa) una vez superado el riesgo de los soviets de la Rusia coetánea que, fundadamente, inspiraba en el imaginario el espartaquismo y los consejos de soldados y obreros.

Para ejercer ese contrapeso el presidente podía disolver el *Reichstag* (artículo 25); buscar el arbitraje del pueblo mediante un referéndum cuando entrara en conflicto con el *Reichstag* a raíz de la sanción de una ley (artículos 73 y 74) o cuando el órgano parlamentario intentara su separación del cargo (artículo 43); remover cancilleres (artículo 53) o designarlos por sí ante el mutismo parlamentario. También, la Constitución de Weimar atribuía al presidente del Reich el mando de las fuerzas armadas (artículo 47) y, con el control del *Reichstag*, el manejo de las relaciones internacionales (artículo 45). Las medidas por él dictadas requerían el refrendo del canciller o de un ministro, quienes, al refrendar, asumían la responsabilidad (artículo 50). Además, en caso de emergencia (frecuentes en los años turbulentos de la República de Weimar), contaba con poderes cuasi dictatoriales (artículo 48).

Junto con esa magistratura presidencial —extraña a las formas parlamentarias— en la organización ejecutiva se situaba un gabinete encabezado por el canciller del Reich, con todos los rasgos característicos del gobierno en el parlamentarismo. El canciller y sus ministros eran investidos con la confianza del *Reichstag*, que podía removerlos en caso de prosperar una moción de censura cuando la mayoría parlamentaria discrepase de la política general del gobierno (artículo 54).

XI. Administración de justicia

La administración de justicia estaba a cargo de los tribunales. Los encabezaba el *Reichsgericht*, integrado por 102 jueces distribuidos en salas con competencia civil o penal y los tribunales de los *Länder*. Cabe mencionar también al *Staatsgerichtshof* o Tribunal de Estado, encargado de decidir los conflictos constitucionales dentro de un *Land*, cuyas normas no hubieran previsto un tribunal encargado de su resolución y conflictos entre un *Land* y el *Reich*, o conflictos entre los *Länder*.

XII. Derechos

En contraste con el proyecto inicial de Preuss, que —salvo pocas disposiciones aisladas— no incluía un capítulo relativo a los derechos y garantías(11), la

(11) Uno de los motivos para no hacerlo era la premura por dotar a Alemania de una Constitución. Preuss tuvo en cuenta el que el fracaso del proceso constituyente de 1848/9 tuvo entre sus causas las morosas discusiones sobre los alcances y contenidos de la Declaración de Derechos. También

Constitución de Weimar destinó a su tratamiento 56 artículos, distribuidos en los cinco capítulos que abarcaba la segunda parte.

El consenso de la Asamblea Nacional fue amplísimo respecto de los derechos y garantías de los individuos. Encabezado por las afirmaciones de que “todos los alemanes son iguales ante la ley. Hombres y mujeres tienen por principio los mismos derechos y deberes políticos” (artículo 109), el capítulo I de la segunda parte reconoce y regula las libertades clásicas, entre otras, el derecho a la ciudadanía (artículo 110), la libre circulación (artículo 111), la inviolabilidad de la persona (artículo 114) y del domicilio (artículo 115), el principio de legalidad en materia penal (artículo 116), la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 117), la libertad de prensa (artículo 118), la libertad de reunión (artículo 123), la libertad de asociación (artículo 124), la libertad de sufragio (artículo 125), etc.

En lo que concierne a los derechos de la vida social (cap. II), Weimar contiene mandatos claros dirigidos a la protección de la familia (artículo 119), especialmente al matrimonio, que “descansa en la igualdad jurídica de ambos sexos”, de la maternidad (artículo 161) y de las familias de prole numerosa. También prevé la asistencia de los hijos nacidos fuera del matrimonio (artículo 121) y la protección a la juventud (artículo 122). Hay en este capítulo normas destinadas a amparar también a otros colectivos (*v.g.* municipios —artículo 127— y funcionarios —artículos 129 y 130—, etc.)

Dos capítulos especiales y estrechamente vinculados se refieren a la libertad religiosa y al régimen de la educación, entre los que hubo negociaciones y amplias concesiones recíprocas entre aquellos partidos que en la Asamblea Constituyente tenían puntos de vista encontrados (el *Zentrum*, con predominante representación de los católicos y la socialdemocracia, claramente laicista, como muchos de los demócratas). Una demostración de la bondad de los acuerdos a los que se llegó en materia de libertad religiosa se manifiesta con un dato inusual; los artículos 136, 137, 138, 139 y 141, relativos a las relaciones entre Iglesia y Estado, están vigentes en la actualidad, como consecuencia de que el artículo 140 de la Ley Fundamental hoy vigente los ha declarado como parte integrante de su texto.

De avanzada concepción para la época son algunas normas que contiene el artículo 146(12), relacionado con la educación pública y que son una clara

se consideró que la Constitución Imperial de 1871 carecía de una Carta de Derechos, materia cuya regulación correspondía a la Cartas Constitucionales de los *Länder*.

(12) “(...) para la admisión de un alumno en la escuela se atenderá a su capacidad y vocación, no a la posición económica o social, ni a la confesión religiosa de sus padres”. También se incluye la obligación del Estado, *lato sensu*, de otorgar subsidios para facilitar el acceso a estudios superiores de aquellos que estuvieran capacitados y carecieran de recursos.

demostración de la confianza de los constituyentes de Weimar en los ideales de progreso y la igualdad de oportunidades (13) (14).

La regulación de las relaciones económico-sociales fue el terreno donde se hicieron manifiestos los conflictos de intereses entre quienes controlaban los medios de producción y las corrientes renovadoras que postulaban la superación del espíritu exclusivamente individualista y la canonización de lo social (socialdemócratas y socialdemócratas independientes).

Esto derivó en entrecruzamientos de normas aparentemente contradictorias, especialmente las concernientes a la regulación del derecho de propiedad y sus limitaciones (artículo 153), llegando a admitirse la posibilidad de reducir o eliminar la indemnización en caso de expropiación, si la ley así lo establecía. Sin embargo, en el caso de la expropiación de medios de producción (socialización), regulada en el artículo 156, esta debía ser previamente indemnizada. La socialización comprendía, también, formas atenuadas de regulación, cooperación y administración de entes productores, con participación de los estamentos interesados (patrones y obreros).

La Constitución de Weimar declaró que el trabajo, bajo una regulación uniforme, gozará de la protección especial del Reich. Recogiendo una práctica asentada en la última mitad del siglo XIX y de singular utilidad para organizar la producción alemana durante la Primera Guerra Mundial, se asegura especialmente la libertad sindical (artículo 159) (15). Se dio rango constitucional a las normas inherentes al seguro social (artículo 161), en las que Alemania, desde fines del Siglo XIX, llevaba la primacía frente a otros países.

Finalmente, como una concesión a los sectores más radicales de la Asamblea, el artículo 165 de la Constitución creó el Consejo Supremo del Trabajo y el Consejo Supremo de la Economía, con participación de los sectores interesados y amplias atribuciones en cuestiones relativas a la regulación de las actividades productivas. Sin embargo, en la práctica y por muchos motivos carecieron de concreción efectiva (16).

(13) Lo cual es razonable si se considera que en los años de la República de Weimar Alemania obtuvo 14 premios Nobel.

(14) Entre estas normas llama la atención el artículo 164, que prevé el fomento especial de “la clase media independiente”.

(15) Durante la gran guerra se estrecharon los vínculos entre el Estado Mayor del Ejército y los sindicatos relacionados con actividades estratégicas, generalmente relacionados con la Socialdemocracia. Este lazo —no exento de reproches— fue de singular utilidad en los primeros meses de afirmación de la República de Weimar frente a los intentos revolucionarios.

(16) En los hechos, los órganos creados por esta norma fueron vistos con desconfianza por las organizaciones empresarias y, especialmente, por los sindicatos que temían perder las prerrogativas que gozaban.

XIII. Crisis

Nacida en 1919, en medio de una crisis, la Constitución de Weimar se extinguió de hecho catorce años después, en medio de otra crisis. Fue un ensayo democrático en un país poco acostumbrado a las formas democráticas, a las que, merced a una hábil propaganda desplegada en todos los espacios, terminó por atribuírseles todos los males —que no eran pocos— que aquejaron a los alemanes. Algunos de ellos fueron:

- La acentuada pérdida de popularidad de la Coalición de Weimar tras la aprobación del tratado de Versalles (17), que pasó del 76% de los votos en 1919, al 43% en 1920. A causa de ello, la mayoría de las propuestas modernizadoras de la socialdemocracia —que en el mismo período redujo su representación del 38% al 21,2% (de 11.000.000 de votos en 1919 pasó a 6.200.000 en 1920)— no pudieron superar el umbral de las normas programáticas.
- Los intentos golpistas de la derecha (Kapp en 1920) detenidos mediante un paro general, en tanto el Ejército se negaba a reprimir y los jueces, si condenaban, lo hacían con suavidad.
- La cronología muestra que hubo un breve período, entre los años 1925 y 1929, en que la República de Weimar se estabilizó, prosperó y las instituciones funcionaron razonablemente bien, pero esto no fue la regla general.
- A los años iniciales marcados por el empleo de violencia que no descartaba el asesinato político (Liebnecht y Rosa Luxembourg, Eisner, Rathenau y Erzberger) se sumaron la ocupación de Renania por Francia y Bélgica y la hiperinflación de 1923, que pulverizaron las conquistas que los trabajadores habían obtenido en años anteriores y los ahorros y bienes de los sectores medios. Un golpe mortal lo dio la gran depresión de 1930, que pobló a Alemania por largo tiempo de millones de desempleados, nutriendo con generosidad las filas de los partidos antisistema.
- En el *Reichstag* el sistema de partidos pasó a ser de un pluralismo extremo y polarizado, con presencia de partidos antisistema en los extremos —oposiciones bilaterales e irresponsables, aptas para destruir pero no para construir— que fueron acentuando su importancia a medida de que la crisis política económica y social se agudizaba, debilitando a las fuerzas del centro. Esto trae como consecuencia en cualquier sistema parlamentario la

(17) El 9 de julio de 1919, la Asamblea Nacional aprobó las condiciones que imponía el Tratado de Versalles, por 209 votos a favor y 116 en contra.

inestabilidad de los gobiernos y la paralización del órgano representativo. Weimar no escapó de esta circunstancia: tuvo 21 gobiernos en 14 años y el *Reichstag* sesionó 12 días en 1930, 60 días en 1931 y 10 días en 1932.

- El “contrapeso” de ese *Reichstag* debilitado fue el mariscal Paul Von Hindenburg. Presidente monárquico y carismático (curiosamente uno de los mayores responsables de la derrota en la Gran Guerra), reelecto con 19 millones de votos favorables en 1932, a los 84 años.
- Hindenburg hizo un uso abusivo de los poderes de emergencia (artículo 48). Prácticamente toda la legislación de 1932 resultó del ejercicio de estos poderes presidenciales y la intervención en julio de 1932 del *Land* de Prusia, gobernado por la socialdemocracia, dispuesta por el Presidente usando estos poderes. Llevada la discusión legal al *Staatsgerichtshof*, que, en octubre de ese año, admitió que la medida era contraria a la Constitución, pero, a pesar de ello, permitió que se mantuviera. Con acierto, se ha juzgado a este último episodio como el que definió el destino de la República de Weimar.
- Entre 1930 y 1933 nombró cuatro gobiernos que no podían contar con la confianza del *Reichstag* (gobiernos presidenciales). Curiosamente, el último canciller nombrado por Hindenburg el 30 de enero de 1933, Adolf Hitler, obtuvo la confianza del *Reichstag* cuando el 23 de marzo de 1933 aprobó una ley de plenos poderes por 444 votos a favor y 94. De esa forma cayó el telón sobre la República y la Constitución de Weimar.

XIV. Proyecciones

La originalidad de muchos de los contenidos de la Constitución de Weimar trajo como consecuencia su aceptación, rechazo o adaptación en otros textos constitucionales aprobados con posterioridad.

Aprobada el 9 de diciembre de 1931 por Cortes Constituyentes ideológicamente más a la izquierda que las de Weimar, la **Constitución de la República Española** incluyó normas que reconocen como fuente a la constitución alemana (18). Entre ellas, podemos mencionar al voto femenino; la protección de la maternidad, de la familia, la igualdad de derechos para ambos sexos. También atribuyó función social a la propiedad, la regulación económica y la nacionalización de los servicios públicos.

(18) El presidente de las Cortes Constituyentes, Luis Jiménez de Asúa, menciona expresamente a la Constitución de Weimar como fuente de la Constitución republicana de España.

La **Constitución de la República Italiana**, aprobada el 22 de diciembre de 1947 por una Asamblea Constituyente de parecida composición a la de Weimar, que en 1946 encomendó a Constantino Mortati un estudio sobre la Constitución de Weimar e incluyó entre los contenidos constitucionales una Carta de Derechos Sociales (artículos 29 y 47), al referéndum y a la iniciativa popular.

La **Constitución de Francia del 4 de octubre de 1958** tiene el rasgo particular de haber seguido a la Constitución de Weimar en la organización institucional para pasar de un régimen parlamentario clásico, como era el de la Cuarta República, a un sistema semipresidencial, característico de la Quinta República. Siguió de cerca a la Constitución de Weimar en los poderes de emergencia del presidente de la república. La elección directa con doble vuelta del presidente (según la reforma de 1962) y la duración del mandato presidencial de siete años con reelección indefinida (hasta la reforma de 2008) y la admisión de formas semidirectas de participación popular.

La **Constitución de Alemania de 1949**. Paradójicamente la Constitución de Weimar influyó *a contrario sensu* en el constituyente alemán de 1949, que, capitalizando una costosísima experiencia, no quiso reproducir los errores de 1919. Por ello, acentuó el parlamentarismo con un jefe de estado con poderes honoríficos elegido por el Parlamento. Fijó un porcentual electoral mínimo 5% para acceder a la representación parlamentaria. Es contraria a las formas semidirectas, incluye mecanismos de defensa de la Constitución, como la proscripción de partidos antisistema. Incluyó mecanismos de parlamentarismo racionalizado para dar estabilidad a los gobiernos (19). Mantuvo las normas de Weimar que regulaban las relaciones entre Iglesia y Estado.

En la **reforma constitucional argentina de 1949**, al fundar el proyecto el convencional, Sampay hizo referencia a la Constitución de Weimar como fuente del constitucionalismo social. Esta reforma constitucional incluyó capítulos referidos a los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura. Atribuyó una función social a la propiedad, el capital y la actividad económica. Habilitó la elección directa del presidente con reelección inmediata e indefinida.

En la reforma constitucional argentina de 1994 se admitió, bajo ciertos recaudos, la delegación de facultades legislativas y el dictado de decretos por razones de necesidad y urgencia. Se amplió la carta de derechos sociales poniendo la atención en la protección de personas vulnerables e incluyó normas relativas al

(19) Alemania en las siete décadas transcurridas entre 1949 (Konrad Adenauer) y 2020 (Angela Merkel) solamente tuvo ocho cancilleres.

fomento de la economía y del desarrollo humano. Se estableció la elección directa —con doble vuelta— del presidente y del vicepresidente y se incluyó en el órgano ejecutivo al jefe de gabinete, removible, a la vez, por el presidente y el congreso.

XV. Conclusiones

En los tiempos que corre resulta ineludible un examen de los hechos, los documentos jurídicos y los valores que caracterizaron a la rica historia de la República y la Constitución de Weimar. Intento modernizador y optimista, generador de novedosos aportes e inspirado en la dignidad humana, en lo individual y en lo institucional, que fue menospreciado, cada vez más, en lo inmediato de su corta vigencia.

El fracaso de Weimar significó que donde había una Constitución y leyes pasó a imperar el *führerprinzip*; que el partido eliminó a los partidos y que el *Reichstag* dejó el pluralismo para pasar a ser el “coro de voces mejor pago de Europa”; que los *Länder* y el federalismo dejaron su lugar a *gauleiters* del partido y que la discriminación más brutal —por medio de la Gestapo, los *ghettos* y los campos— apagara la libertad, la igualdad y finalmente, a la vida, trayendo la guerra y el holocausto. Weimar enseña, por lo menos, que hay que tener cautela cuando se critica a las instituciones democráticas y representativas y asumir las consecuencias de esas críticas cuando son maliciosas e infundadas. De lo contrario, quizás inocentemente, se entra en el terreno de lo desconocido y nada impide que esto sea más oscuro de lo que podíamos haber imaginado, basta con pensar en cómo hubiera sido el mundo si el intento de Weimar no hubiese fracasado.

XVI. Bibliografía

Alberti Rovira, E. (1986). *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Forsthoff, E. (1986). *Concepto y esencia del Estado Social de Derecho*. En W. Abendroth; E. Fortsthoff y K. Doehring, *El Estado Social* (pp. 69-106). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Fritzche, P. (2006). *De alemanes a nazis 1914-1933*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

Künhl, R. (1991). *La República de Weimar*. Valencia: Edicions Alfons el Magnánim.

Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la Constitución, 2da ed.* Barcelona: Editorial Ariel.

Mortati, C. (2010). *Valoración de conjunto de la experiencia constitucional*. En W. Jellinek; O. Bühler y C. Mortati, *La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)* (pp. 17-76). Madrid: Tecnos.

Schmitt, C. (1ra. ed.) (1982) (1996). *Teoría de la Constitución*, 2da reimpresión. Madrid: Alianza Editorial.

Vita, L. (2018). Constitucionalismo social como democracia económica. Una relectura de la Constitución de Weimar a la luz del aporte de Hugo Sinzheimer. *Historia constitucional* (19) (pp. 565-591). Recuperado de <http://www.historia-constitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/503> [Fecha de consulta: 15/04/2020].

Weitz, E. (2019). *La Alemania de Weimar - Presagio y tragedia*, 2da ed. Madrid: Turner.

Fecha de recepción: 01-03-2020

Fecha de aceptación: 11-06-2020